



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00591-2019-PA/TC
LIMA ESTE
GUILLERMO ALFONSO TERÁN
SÁNCHEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de setiembre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Alfonso Terán Sánchez contra la resolución de fojas 105, de fecha 11 de julio de 2018, expedida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no resulta indispensable para solucionar un conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00591-2019-PA/TC
LIMA ESTE
GUILLERMO ALFONSO TERÁN
SÁNCHEZ

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el demandante solicita que se declare nulo todo lo actuado en el Registro Fiscal 0407-2015-VF y en el Expediente 2544-2015, al cuestionar como acto lesivo de sus derechos constitucionales el contenido en la Audiencia Única de fecha 30 de junio de 2016 (f. 5), realizada por el Juzgado de Familia de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, que saneó el proceso de violencia familiar incoado por la Fiscalía Provincial Civil y Familia de La Molina y Cieneguilla en su contra y en agravio de doña Silvia Roxana Tejada Sara de Terán; y, en consecuencia, comunica a las partes que el proceso se encuentra expedito para sentenciar.
5. En síntesis, el recurrente denuncia, por un lado, la violación del derecho de defensa a la debida motivación y congruencia; y, de otro, la contravención del principio del *non bis in idem*, ya que, según él, la citada fiscalía provincial se ha abocado indebidamente al conocimiento de una controversia –sobre los mismos hechos y contra el mismo ahora demandado– que ya fue objeto de un proceso penal por faltas contra la persona, en la modalidad de lesiones dolosas, que culminó con el archivo consentido (Expediente 1646-2015).
6. Sin embargo, de lo actuado no se constata que el actor haya deducido una excepción de cosa juzgada –como medio de defensa técnico– una vez iniciada la audiencia única contra la demanda por violencia familiar, apoyándose en lo expresamente estipulado en el artículo 171, primer párrafo, del Código de los Niños y los Adolescentes, en concordancia con el artículo 446.8 del Código Procesal Civil. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa que el recurrente solo se limitó a presentar las copias respectivas de su contestación de demanda sin medios probatorios (f. 6); por lo que esta Sala se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo, dado que la discusión en torno a si existe cosa juzgada o no en el proceso subyacente tiene que ser dilucidada, en primer lugar, por la judicatura ordinaria, en aplicación del artículo 4 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00591-2019-PA/TC
LIMA ESTE
GUILLERMO ALFONSO TERÁN
SÁNCHEZ

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
